



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE QUITO

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DE PERSONAS
JURÍDICAS PATROCINADAS POR DEFENSOR PÚBLICO EN LA UNIDAD
ANTICORRUPCIÓN**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
Título de Abogado/a

AUTORES: WENDY ANAID PAREDES CHALACAMA
BRYAN VINICIO PÉREZ SALAZAR

TUTORA: AB. ALEJANDRA AUDELYD APOLO SALAZAR. MSc.

Quito-Ecuador

2025

CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Nosotros, Wendy Anaid Paredes Chalacama con documento de identificación N° 0401627666 y Bryan Vinicio Pérez Salazar con documento de identificación N° 1751432228; manifestamos que:

Somos los autores y responsables del presente trabajo, declaramos que he utilizado herramientas de inteligencia artificial solo para la traducción y redacción del Abstract/Resumen y para la búsqueda de sinónimos para la elaboración del trabajo lo cual consta en la citas y referencias; y, autorizamos a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Quito, 17 de Julio del año 2025

Atentamente,



Wendy Anaid Paredes Chalacama
0401627666



Bryan Vinicio Pérez Salazar
1751432228

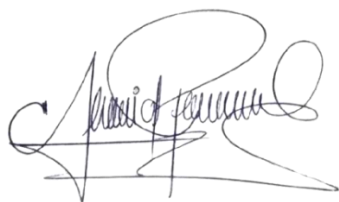
CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

Nosotros, Wendy Anaid Paredes Chalacama con documento de identificación No. 0401627666 y Bryan Vinicio Pérez Salazar con documento de identificación No. 1751432228, expresamos nuestra voluntad y por medio del presente documento cedemos a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que somos autores del Artículo Académico “Análisis del derecho a la defensa material de personas jurídicas patrocinadas por defensor público en la Unidad Anticorrupción”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribimos este documento en el momento que hacemos la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 17 de Julio del año 2025

Atentamente,



Wendy Anaid Paredes Chalacama
0401627666



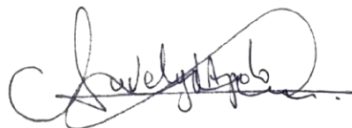
Bryan Vinicio Pérez Salazar
1751432228

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Alejandra Audelyd Apolo Salazar con documento de identificación N° 1311113011 docente de la Universidad Politécnica Salesiana declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DE PERSONAS JURÍDICAS PATROCINADAS POR DEFENSOR PÚBLICO EN LA UNIDAD ANTICORRUPCIÓN, realizado por Wendy Anaid Paredes Chalacama con documento de identificación N° 0401627666 y por Bryan Vinicio Pérez Salazar con documento de identificación N° 1751432228 obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Artículo Académico que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 17 de Julio del año 2025

Atentamente,



Alejandra Audelyd Apolo Salazar
1311113011

RESUMEN:

El presente trabajo formula un análisis respecto de lo que implica la defensa material de las personas jurídicas procesadas en la unidad anticorrupción en el Ecuador, pretende generar una aproximación normativa y contestar la dicotomía existente que afrontan los jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado “UNECCO”, esto es materialización de la justicia o prosecución de las causas frente al riesgo de impunidad. El presente analiza incluso las consecuencias jurídico-procesales frente a las actuaciones de los jueces que instalan audiencias con defensor público, también delimita la relevancia del derecho a la defensa, tanto en su dimensión técnica como material tomando como referencia sentencias de la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos. El presente trabajo tiene como objetivo determinar la relevancia de la defensa material en las personas jurídicas, con el fin de prevenir vicios procesales que podrían derivar en la nulidad del procedimiento.

PALABRAS CLAVES:

Defensa material, Defensa técnica, Personas Jurídicas, UNECCO.

ABSTRACT:

This paper presents an analysis of the implications of the material defense of legal entities prosecuted by the anti-corruption unit in Ecuador. It aims to develop a normative approach and address the existing dichotomy faced by judges of the Specialized Judicial Unit for the Prosecution of Corruption and Organized Crime, specifically the tension between realizing justice and continuing proceedings in the face of the risk of impunity. The paper also examines the legal and procedural consequences of judges conducting hearings with a public defender. It outlines the importance of the right to defense, both in its technical and material dimensions, with a reference to rulings from the Constitutional Court and the InterAmerican Court of Human Rights. The objective of this paper is to determine the relevance of material defense for legal entities, to prevent procedural flaws that could lead to the nullity of the proceedings.

KEYWORDS:

Material Defense, Technical defense, Legal entity, UNECCO.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| METODOLOGÍA: | 2 |
| RESULTADOS | 3 |
| No toda violación de trámite es nulidad | 3 |
| Riesgo personal de caer en prevaricato y/o riesgo del proceso con nulidad | 5 |
| Consideraciones de impunidad, actuaciones del juez | 5 |
| Número de personas jurídicas procesadas | 6 |
| DISCUSIÓN: | 7 |
| El Derecho a la Defensa | 7 |
| Defensa Técnica: | 8 |
| Defensa Material | 11 |
| Garantía del debido proceso respecto del derecho a la defensa: | 13 |
| Defensa Pública: | 15 |
| Responsabilidad de Personas Jurídicas Privadas | 17 |
| Creación de la UNECCO | 20 |
| Actuaciones de los jueces de garantías penales de la UNECCO | 21 |
| Postura de los operadores jurídicos | 23 |
| Defensores Públicos: | 23 |
| Fiscales | 24 |
| Impunidad vs Materialización de la Justicia | 26 |
| CONCLUSIONES | 29 |
| BIBLIOGRAFÍA: | 31 |

ANÁLISIS DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DE PERSONAS JURÍDICAS PATROCINADAS POR DEFENSOR PÚBLICO EN LA UNIDAD ANTICORRUPCIÓN

INTRODUCCIÓN:

En el año 2022, el Ecuador, como parte del cumplimiento de sus responsabilidades internacionales, genera la reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de combatir la corrupción y el crimen organizado.

En este contexto, creó una Unidad Especializada con el objetivo de administrar justicia, procesar y juzgar los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional y la corrupción del Estado. Siendo así, un fenómeno nuevo, que constituye un hito dicha creación, lo que ha significado un escenario radical en la administración de la justicia penal, Unidad en la que, de manera particular, ante la complejidad de estos delitos, se debaten principios fundamentales de defensa y debido proceso.

Dado la naturaleza de los delitos que conoce la referida Unidad, existe la recurrencia de procesar a personas jurídicas privadas, las cuales, en ocasiones, no cuentan con un abogado particular designado para realizar la defensa de las mismas. Por tanto, como eje central de la investigación, se analizó si la instalación de audiencias por parte de los jueces con defensor público en la UNECCO vulnera el derecho a la defensa material, al contravenir lo dispuesto en el artículo 13 de la LODP.

De esto emerge la necesidad de análisis respecto a la defensa material, la participación de las personas jurídicas en procesos penales y las consecuencias jurídicas derivadas de la representación de estas por un defensor público.

De la investigación se desprende si la posible vulneración parte de la deficiente defensa material proporcionada por un defensor público; así como, por contravenir la prohibición expresa del artículo 13, impide el patrocinio a personas jurídicas.

Esta investigación cobra especial relevancia, dado que personas jurídicas se han visto involucradas en delitos de alto impacto, lo que ha planteado interrogantes sobre la legitimidad y efectividad de su representación legal en procesos penales. Así mismo, su defensa a través de un defensor público supone una serie de implicaciones que afectan el equilibrio del sistema procesal penal.

Así, a través del análisis de estos tres pilares fundamentales, el presente artículo busca comprender las particularidades y los desafíos que presenta el fenómeno descrito que sucede en la UNECCO, propiciando una reflexión crítica sobre el sistema judicial y su influencia en la garantía de los derechos de todas las personas que participan en el proceso.

METODOLOGÍA:

En aras de alcanzar los objetivos de la investigación, se adoptó una metodología cualitativa centrada en la comprensión e interpretación propia de la defensa material de las personas jurídicas patrocinadas por Defensor Público en la UNECCO, la investigación es de tipo exploratoria al no contar con doctrina, jurisprudencia ni investigaciones relacionadas; por tanto, se recopiló datos descriptivos, se utilizó la técnica de la entrevista a operadores jurídicos en funciones (jueces UNECCO, Fiscales y Defensores Públicos), con el objetivo de tener una opinión basada en experiencias propias y a su vez las posibles consecuencias procesales que se pudieron acarrear por la comparecencia de las personas jurídicas a procesos penales a través de un Defensor Público. Como gestor bibliográfico se utilizó Zotero.

RESULTADOS:

No toda violación de trámite es nulidad

La declaratoria de nulidad de un proceso judicial produce el efecto de retrotraer la causa al estado anterior al acto viciado, lo que determina la invalidez de todas las actuaciones procesales posteriores. Esta situación impone a los sujetos procesales la obligación de reproducir dichas actuaciones; por consiguiente, consecuencias en términos de dilatación procesal, incremento de costos y afectación al principio de economía procesal.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional ha sostenido que la declaratoria de nulidad constituye una medida de “ultima ratio”, procedente únicamente cuando los vicios procesales no puedan ser corregidos mediante mecanismos menos restrictivos. En este sentido, en la sentencia Nro. 025-17-SEP-CC, la Corte estableció:

“(...) cabe tomar en consideración que la declaratoria de nulidad dentro de una causa tiene como efecto la invalidación de todas las actuaciones posteriores al hecho que vicio la tramitación de la causa (...).”¹

Atendiendo a este criterio, se han establecido parámetros para la procedencia de las causales de nulidad, cuya interpretación debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 652, número 10 del COIP.

“Art 652.- Reglas Generales. – La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

(...) 10.- Si al momento de resolver un recurso la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad de proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 025-17-SEP-CC”, 25 de enero de 2017, 14.

c) Cuando exista violación al trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa (...). ”. ²

En este contexto, basándonos en la letra C del precitado artículo del Código Orgánico Integral Penal, la Corte Constitucional ha mencionado que es importante identificar aquella causal específica de vulneración que deviene del trámite procesal penal, para de esta forma determinar si dicha violación tuvo un impacto significativo en la decisión de la causa, especialmente cuando hablamos del derecho a la defensa.

Considerando la vulneración procesal derivada de la falta de defensa material, es menester del presente trabajo dilucidar, si la comparecencia de un defensor público en patrocinio de una persona jurídica, contraviniendo ley expresa, sin que el defensor público pueda tener contacto con el representante de la persona jurídica constituye o no una violación de trámite que acarree la nulidad.

Al respecto, dadas todas las consideraciones de lo que implica la defensa material y como resultado de las entrevistas a los operadores jurídicos, se desprende que, la falta de defensa material constituye plenamente la causal de nulidad prevista en el 652 número 10 letra C del COIP.

Por consiguiente, cuando un juez de la UNECCO instala una audiencia de formulación de cargos, una evaluatoria y preparatoria de juicio, o incluso cuando un tribunal de la UNECCO celebra una audiencia de juicio, ello implica que el proceso está viciado. La nulidad derivada de la realización de estas diligencias con un defensor público como representante de la persona jurídica se vuelve insubsanable, afectando la garantía del debido proceso, lo que significaría declarar la nulidad y retrotraer el proceso al momento en el que se produjo el vicio.

² Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014 art. 652.

Riesgo personal de caer en prevaricato y/o riesgo del proceso con nulidad

La contraposición entre el riesgo de que el juez incurra en prevaricato y el riesgo de acarrear una posible nulidad en el proceso, representa una dicotomía para los funcionarios judiciales frente a un posible escenario de impunidad.

Por tanto, se debe considerar que el prevaricato es un delito propio del actuar del juez, quien es el encargado de emitir resoluciones, conforme a lo establecido por la ley.

En el presente caso, al referirnos de jueces pertenecientes a la UNECCO se estaría perpetuando en esta dicotomía entre sí podrían o no caer en prevaricato, tomando en cuenta que al instalar audiencias con defensor público contraviniendo norma expresa para evitar dilaciones procesales se estaría adecuando la conducta con lo que indica el artículo 268 del Código Integral Penal “procedan contra ley expresa”.

Además, otra problemática que posiblemente puedan acarrear los jueces de la UNECCO, es la posibilidad de que sus actuaciones sean declaradas nulas, sobre todo en cuanto garantías inmiscuidas a los sujetos procesales, con lo que tiene que ver la eficiente defensa material, debido a que, si la persona jurídica no interviene en el proceso, ni tiene contacto con su defensor público o privado, no existirá una defensa adecuada en términos materiales, lo cual podría traducirse como una nulidad por deficiente defensa ejercida por los profesionales del derecho.

Consideraciones de impunidad, actuaciones del juez

El juez al instalar una audiencia en contra de una persona jurídica con defensor público estaría corriendo dos riesgos: el primero sería el riesgo de caer en prevaricato por contravenir la norma expresa y, el segundo, estaría corriendo el riesgo de una nulidad; el juez tiene que optar por instalar la audiencia para que de esta forma no existan tácticas dilatorias que al final del camino terminen en impunidad o incurrir en una posible nulidad

o inclusive verse inmerso en prevaricato. Es decir, instalar la audiencia con los riesgos analizados trae dos escenarios, uno de índole procesal en el caso concreto y otro de índole personal para el juez.

Por su parte, al no instalar las audiencias de esta forma, tanto las diligencias como la tramitación de las causas se quedarían detenidas de manera indefinida inclusive en miras de la prescripción de la acción y del ejercicio de la acción penal pública, lo que causaría impunidad, por lo tanto, el Estado no tendría un verdadero control con aquellas personas jurídicas privadas.

Número de personas jurídicas procesadas

A efectos de la rigurosidad que exige la presente investigación, como parte de las entrevistas realizadas a los jueces de la UNECCO se ha podido conocer que en promedio cada uno ha conocido causas en las que 20 personas jurídicas han sido procesadas y 10 de ellas han sido defendidas a través de Defensoría Pública;³ no obstante, para poder obtener un dato global de toda la Unidad, se requirió información oficial tanto al Consejo de la Judicatura como a la FGE a efectos de establecer el número oficial de personas jurídicas procesadas durante el tiempo de existencia de la UNECCO, así como el número de personas jurídicas procesadas a quienes se les ha impuesto la comparecencia con defensor público; sin embargo, a la fecha de cierre del presente, no fue posible obtener respuesta por parte de Fiscalía.

Mientras que el Consejo de la Judicatura ha contestado que no cuenta con la información. (Anexo 1 y 2). Esto genera dos posibilidades: 1) Que la información no se

³ Extracto de entrevista jueces UNECCO

encuentra debidamente procesada; o, 2) Que la información por la connotación jurídica procesal (nulidades) no ha querido ser proporcionada.

Por su parte, ante la consulta a la Defensoría Pública respecto de cuantas personas jurídicas privadas a patrocinado la respuesta afirma que no cuentan con el registro dada la prohibición normativa analizada (Anexo 3).

DISCUSIÓN:

El Derecho a la Defensa:

Para entender a cabalidad lo que implica la defensa material es fundamental primero comprender el concepto de derecho a la defensa, inicialmente desde un enfoque constitucional, puesto que, es un derecho esencial en todo proceso judicial y a su vez es uno de los pilares fundamentales del debido proceso, en donde se busca garantizar a las personas el derecho a tener garantías mínimas que les asegure dentro del proceso un trato justo, especialmente el ser escuchados y el poder intervenir en igualdad de condiciones en las distintas etapas procesales.

Como garantía fundamental del debido proceso, el derecho a la defensa se encuentra reconocido en diversos instrumentos jurídicos de relevancia significativa. A nivel internacional, está consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a su vez en el Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, reafirmando en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano a través del artículo 76, numeral 7 de la CRE.

El autor Aimara hace una referencia al derecho a la defensa como:

“(...) un derecho fundamental esencial que trasciende a una doble garantía: Por una parte, la inviolabilidad de este derecho; y por otra parte, la necesidad de defensor,

imprescindible e intangible en un debido proceso porque todo ciudadano tiene derecho a defenderse de los cargos que se le imputen.”⁴.

En este contexto, en 2024, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado acerca del derecho a la defensa en su sentencia Nro. 301-21-EP/24, en los siguientes términos:

“El derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.”⁵.

Tanto el jurista Aimara como la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, advierten que el derecho a la defensa opera como una garantía primordial que debe figurar dentro de cualquier proceso judicial, asegurando que toda persona sea natural o jurídica cuente con los medios necesarios para conllevar una defensa adecuada desde el momento en el que se lo investiga, procesa o acusa de un delito.

Además, se debe entender que el derecho a la defensa al estar relacionado con el debido proceso comprende no solo la defensa técnica ejercida por los profesionales del derecho, sino también la defensa material destinada a salvaguardar los intereses y derechos de la persona o entidad acusada.

Defensa Técnica:

La defensa técnica es una arista de lo que implica el derecho a la defensa, por consiguiente, es preciso determinar o aproximarnos de manera minuciosa a su real significado y alcance, en tal virtud resulta imperativo analizar la implicación y el funcionamiento de este derecho a la luz de la normativa jurídica actual y, sobre todo, conforme a los estándares internacionales que rigen en materia de derechos humanos.

⁴ Nestor Aimara, “Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo” (Ambato, UNIANDES, 2022), 1.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia 301-21-EP/24”, 28 de noviembre de 2024 párr.24.

En este sentido, una primera aproximación nos hace saber que la defensa técnica es el derecho que permite a las personas poder contar con un profesional del derecho adecuado, esto implica que, en un proceso de cualquier índole, si no se cuenta con un defensor técnico adecuado, la persona acusada se encontraría en un estado de indefensión.

Por ello, el artículo 76, número 7, letra g) de la Constitución de la República del Ecuador precisa la necesidad de contar con un defensor:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso e incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (...).”⁶

Del precitado texto se puede advertir, que el legislador constituyente en el año 2008, reconoció la necesidad de ser asistido por un profesional del derecho en cualquier procedimiento judicial. Ahora bien, esta garantía del derecho al debido proceso trae consigo que el ciudadano respecto del cual debe resolverse su situación jurídica este habilitado para escoger a su defensor.

Esta circunstancia, no es un detalle menor dentro del derecho procesal penal, dado que implica una relación de confianza entre abogado-cliente, si se trata de una defensa privada, o abogado-usuario, si se trata de defensa pública.

En ilación de ideas, la defensa generada por un profesional del derecho requiere técnicas y precisiones propias del mundo del derecho y de la rama que en específico se ejerce, para el caso del ámbito penal esto se torna mucho más riguroso en virtud de las consecuencias jurídicas que acarrea una sentencia condenatoria. En tal virtud, la Corte

⁶ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 art 76, núm 7, letra g.

Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 921-21-EP/24 considera el derecho a la defensa, de la siguiente manera:

“(...) la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho particular o público representa una parte fundamental del derecho al debido proceso y constituye un mecanismo que pretende afianzar el ejercicio de la defensa para quien es parte de un proceso judicial, desde un punto de vista eminentemente técnico. Garantía que es indispensable, particularmente en materia penal, a fin de evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas que se enfrentan al poder punitivo.”⁷

En consecuencia, se puede determinar que la defensa técnica no solo requiere de la presencia de un abogado particular o a su vez de un defensor público, sino también, de la actuación diligente y comprometida que conlleve a que su cliente o usuario haya podido ejercer defensa, contradicción y, en general, todas las garantías del debido proceso, dado a que, al momento de contradecir las acusaciones durante el proceso judicial es necesaria la comparecencia no solo del procesado, sino también de la defensa pública o privada, teniendo en cuenta que, al no contar con la presencia de un profesional del derecho adecuado en las etapas del proceso penal se estaría vulnerando el derecho a la defensa y a su vez el derecho al debido proceso.⁸

En este contexto, emerge una interrogante fundamental ¿qué podría desencadenar una vulneración al derecho a la defensa como garantía del debido proceso? La Corte IDH, se ha pronunciado con respecto a esta interrogante.

“(...) En casos resueltos en distintos países, los tribunales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de las sentencias proferidas:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria*
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado*
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal (...).⁹*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia 921-21-EP/24”, 29 de agosto de 2024 párr.15.

⁸ Agustín Jesús Pérez Cruz Martín y Gabriel Y. Suqui Romero, *Manual de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, Primera Edición (Bogotá: Tirant lo Blanch, 2024), 551.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, 5 de octubre de 2015.

Es así que, del párrafo citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte que, entre otros, al no conllevar una defensa técnica que implique una oportuna diligencia probatoria y una adecuada preparación por parte del defensor del procesado, sin la presentación de líneas argumentales ni estrategias de defensa, devendría como consecuencia, una nulidad en el proceso, dado a que, no se presentan estrategias de defensa para el procesado, simplemente la comparecencia del abogado se reduce a asistir a las etapas procesales sin hacer uso de los mecanismos o medios de defensa que le asiste al usuario o cliente.

Defensa Material:

Una vez delimitado inicialmente el concepto de defensa técnica, es imprescindible referirse al derecho a la defensa material, destacando con detalle su significado y alcance dentro del marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano; debiendo enfatizar si el sistema legal del país ha integrado en su totalidad la garantía de defensa material en la práctica judicial.

Esto a diferencia de la defensa técnica, que es ejercida exclusivamente por un profesional del derecho, la defensa material se caracteriza por ser propia del procesado en actuar de su defensa, siendo así, una facultad que se le otorga al acusado o imputado para participar activamente en el proceso, permitiéndole de tal manera, presentar sus propios argumentos y pruebas, y así darle el poder de confrontar directamente la acusación que haya sido interpuesta en su contra, de tal modo, que su participación activa influya en el resultado del proceso.

En este sentido, cabe recalcar que la defensa material es un complemento que va intrínsecamente relacionado con la labor del defensor del procesado. La sinergia de ambas

defensas resulta de real importancia durante todo el proceso, para no caer en posibles nulidades y así efectivizar un juicio justo.

En estos términos, en sentencia Nro. 025-17-SEP-CC de la Corte Constitucional, hace referencia a la defensa material como:

*“(...) En la defensa material: le faculta al procesado a intervenir en toda la actividad procesal, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal (...)”.*¹⁰

Por consiguiente, la Corte Constitucional señala a la defensa material como aquella garantía que asegura que el procesado pueda objetar, o a su vez actuar en beneficio de sus intereses, a través de una participación activa, con el fin de que pueda contradecir aquellos hechos que se hayan imputado en su contra.

Así también, la Corte IDH, se refiere a la defensa material al siguiente tenor:

*“(...) por un lado, el derecho a la defensa material a través de los propios actos de la persona inculpada, siendo su exponente central la posibilidad de participar de forma activa en las audiencias y diligencias, y de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar a la persona sometida al proceso sobre sus deberes y derechos, y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de prueba.”*¹¹.

De los preceptos citados con anterioridad se puede distinguir que, el pronunciamiento de la Corte IDH en cuanto a defensa material comparte similitud con la Corte Constitucional del Ecuador. Sin embargo, es necesario precisar que dentro de la jurisprudencia ecuatoriana no se han identificado líneas jurisprudenciales en las que se pronuncie la Corte Constitucional exclusivamente respecto a defensa material como concepto jurídico.

De lo expuesto por ambas cortes, se puede inferir que:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 025-17-SEP-CC”, 7.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Álvarez vs. Argentina”, 24 de marzo de 2023 párr.108.

- 1) Se requiere del despliegue de la actividad procesal por parte del abogado del procesado, esto tiene conexión con el artículo 597 del COIP, que será analizado a detalle más adelante.
- 2) La defensa material genera la facultad de participación activa dentro del proceso, es decir, el abogado no es un mero espectador, sino que, formula intervenciones acordes a lo requerido en el proceso.¹²
- 3) El abogado genera una contención real al poder punitivo del Estado, al efectuar un control de legalidad en cuanto al desarrollo del proceso y la producción de la prueba generada por el órgano de acusación, en ejercicio del contradictorio.

Esto quiere decir, que una defensa adecuada requiere que el profesional experto en derecho penal, intervenga de manera apropiada a las necesidades del caso concreto, siendo este, quien genere mecanismos de defensa no solo ante la Fiscalía y los juzgados sino también prestándole la asesoría debida al procesado, sea este persona natural o jurídica.

Garantía del debido proceso respecto del derecho a la defensa:

Tomando en cuenta que se ha abordado exhaustivamente lo que comprende el derecho a la defensa en sus dos dimensiones: material y técnica. Desde un punto de vista jurídico comprendida como garantía fundamental del debido proceso, resulta necesario precisar inicialmente lo que conlleva el *debido proceso* desde su propia raíz.

Por una parte, los principios al estar intrínsecamente relacionados con las garantías del debido proceso, fundamentan la aplicación de las normas, creando así una

¹² Mariano R. La Rosa y Horacio J. Romero Villanueva, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2024), 112.

relación de Estado-personas crucial, especialmente cuando este ejerce su potestad punitiva, mientras que las garantías; por su parte, constituyen los mecanismos o medios prácticos idóneos para asegurar la afectividad y el cumplimiento de los principios inherentes al debido proceso.

Por ello, en 2021, la Corte IDH, en el Caso Moya Solís vs Perú, refirió:

“(…) aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁴⁴ para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos.”.¹³

Del citado caso se considera distintivo que la Corte IDH, advierte que las garantías del debido proceso no se limitan a una mera formalidad procedimental, sino que estas van más allá de una materialización de principios en beneficio de los derechos inherentes a los seres humanos.

En este contexto, dentro de este marco de derechos, surge la garantía del derecho a la defensa como una manifestación esencial para propiciar al procesado un sistema de derechos equitativo, que no solo este arraigado a las víctimas, sino que también ampare a las del acusado. Las garantías que conforman específicamente el derecho a la defensa abarcan varias aristas, de las cuales solo se mencionarán las más relevantes para el caso.

Una de ellas es el derecho a probar como parte del contradictorio, garantía que faculta a las partes procesales a presentar, solicitar, practicar y contradecir las pruebas que considere necesarias para defender sus derechos. Esta garantía, además de ser una arista propia del derecho a la defensa, tiene relación particular con la defensa material, debido a que, al tener como elemento principal la participación activa del procesado en la práctica de la prueba, le dan al acusado la oportunidad de defenderse de las acusaciones

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Moya Solís vs. Perú”, 3 de junio de 2021 párr.66.

en su contra, logrando asegurar una igualdad de armas durante las etapas del proceso penal.

Cabe mencionar que la restricción injustificada del derecho a probar por parte de la defensa puede contribuir a una real indefensión por parte del litigante contribuyendo así a una posible vulneración al debido proceso.

Defensa Pública:

Ecuador ratificó en el año 1969 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual ha sido de gran importancia, debido a que, se ha podido establecer el derecho a la defensa pública en su normativa, garantizando de forma efectiva el acceso al sistema judicial de las personas de escasos recursos.

Tal es así, dicho Pacto antes mencionado asegura a toda persona la siguiente garantía mínima:

“ (...)”

*d) “A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo(...)”.*¹⁴

Es decir, ha establecido como una garantía mínima durante el proceso, que la persona acusada tenga una defensa de su elección o a su vez una defensa netamente gratuita por parte del estado, ya que, así se garantiza a que pueda acceder a un proceso justo en igualdad de oportunidades.

Consecuentemente, el legislador constituyente en el año 2008 determinó que es de gran importancia cumplir con los estándares internacionales que velan por los derechos humanos y en tal virtud, se decantó por la creación de la Defensoría Pública, esto implica

¹⁴ ONU Asamblea General, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (1966).1969, art.14

contar con una defensa técnica gratuita otorgada por el Estado, constituyéndose como un derecho universal, con el que, el Estado como ente regulador de derechos, debe garantizar y proteger la libertad de sus ciudadanos, sobre todo aquellos que se encuentren en un estado de indefensión o de vulnerabilidad.

La Constitución en su artículo 191 atribuye estas funciones a la Defensoría Pública de la siguiente forma: “(...) *La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias(...)*”.¹⁵

Conforme el artículo previamente citado, la Defensoría Pública constituye un órgano autónomo dentro de la Función Judicial que se encarga no solo de brindar servicios jurídicos completamente gratuitos, sino también de proporcionar patrocinio en algunas materias.

La jurisprudencia constitucional ha abordado la cuestión de la defensa pública, siendo un claro ejemplo la sentencia Nro. 2195-19-EP/21

“(...) es necesario que la defensa pública actúe con debida diligencia y no sea simplemente un espectador del proceso, sino que justamente en cumplimiento de sus deberes constitucionales brinden a los justiciables un servicio legal, técnico oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, lo que incluiría generar un acercamiento con los procesados a quienes se encuentra representando.”.¹⁶

Con ello, se ratifica que el defensor público tiene que estar en constante acompañamiento con su defendido, ya que, de esta forma puede obtener resultados en beneficio de sus derechos.

Con fecha 14 de mayo de 2021, se expidió la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, norma que en su artículo 13 menciona:

¹⁵ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador Art.191.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 2195-19-EP/21”, 17 de noviembre de 2021 párr.32.

“Prohibición de patrocinio a personas jurídicas. - En ningún caso, el servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio será brindado a personas jurídicas, con excepción de las casas de acogida que atiendan, a personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en situaciones que versen sobre los derechos de la persona acogida.”¹⁷(Énfasis me corresponde).

Por consiguiente, la Ley Orgánica de la materia, genera una prohibición expresa respecto del patrocinio a personas jurídicas privadas y con objeto social con fines de lucro o empresariales. Devenido de la disposición, encontramos que normativamente existe un intrínquilis jurídico, dado que, los defensores públicos podrán ejercer patrocinio a personas naturales o personas jurídicas siempre y cuando se encuentren en la excepción contenida en el precitado artículo 13 de la Ley.

Ahora bien, ¿qué sucede con las personas jurídicas que requieren un defensor público que han sido llamadas a una investigación o a una formulación de cargos?, el objeto del presente estudio, es desentrañar si esto sucede y en qué contexto podría ser más frecuente, en razón de la prohibición expresa analizada.

Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas Privadas

El concepto de esta construcción jurídica aparece por primera vez en el Ecuador, con la expresa adopción y promulgación del “COIP” en el año 2014, a través del Suplemento No. 180 del 10 de febrero, y posterior vigencia de fecha 10 de agosto del mismo año, concepto que configuró un hito significativo en la evolución del Derecho Penal ecuatoriano.

Si bien es cierto, históricamente el antiguo Código Penal ecuatoriano no consideraba a las personas jurídicas como entes penalmente responsables, puesto que, antes de esa reforma prevalecía un principio denominado “*societas delinquere non potest*”, aforismo que sostenía que únicamente la responsabilidad penal recaía sobre las

¹⁷ Ecuador, Ley Orgánica de la Defensoría Pública, Registro Oficial 131, Suplemento, 14 de mayo de 2021 art. 13.

personas naturales, es decir, esta postura sostenía la lógica de que dichas personas jurídicas al ser entes ficticios y al no poseer autonomía propia para actuar, no tenían la capacidad de cometer delitos y, por consiguiente, tampoco podían ser objeto de sanciones penales.

No obstante, apartándose del paradigma referida, el COIP implementó oficialmente en su artículo 49 la responsabilidad penal de personas jurídicas privadas y a su vez estableció una serie de sanciones y tipos penales específicos aplicables para dichas personas.

“Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control (...).”¹⁸

La implementación de este régimen dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente del artículo 49 del COIP, no solo buscó sancionar a las entidades del sector privado que incurrieran en actividades ilícitas, sino también cumplir con compromisos internacionales frente al crimen organizado y la corrupción, y a su vez en el ámbito nacional lograr atribuir responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de delitos cometidos como el lavado de dinero, corrupción y otros delitos corporativos, transitando al derecho penal económico dado que, estas empresas pueden ser utilizadas como un vehículo para delinquir.

Devenido de lo anterior, la legislación se orienta a generar advertencias respecto de la posibilidad de sanción frente a futuras conductas delictivas, procurando una transparencia en la gestión empresarial.

¹⁸ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 49.

En lo que concierne al mecanismo para establecer la responsabilidad penal de las entidades jurídicas, el autor García Percy menciona lo siguiente:

“(...) dos modelos que se pueden seguir: El modelo de la responsabilidad por atribución del hecho de otro y el modelo de la responsabilidad por el hecho propio. En el primer modelo, a la persona jurídica se le hace sin más penalmente responsable porque un representante o trabajador suyo ha cometido un delito en beneficio de la entidad. En el segundo modelo, la persona jurídica responderá en la medida que se encuentre defectuosamente organizada y, por ello, no haya impedido o dificultado el delito cometido por el miembro individual.”¹⁹

Es decir, la responsabilidad penal no se basa en una culpabilidad individual como tradicionalmente se conocía respecto de la persona natural, sino en una responsabilidad directa e indirecta, ya sea ejecutada por una persona natural dentro de la empresa en la cual la entidad privada haya sido beneficiada, o de manera directa al no implementar programas de prevención (compliance), resultante de una falta de control y supervisión de cumplimiento normativo lo que como consecuencia facilitó la comisión del delito.

Entendido así, el modelo de prevención de delitos *“criminal compliance”* como:

“(...) el conjunto de medidas necesarias y permitidas que adopta una persona jurídica con la finalidad de prevenir la comisión de delitos por parte de sus miembros individuales o conseguir su oportuna detección, si es que no es posible prevenirlos.”²⁰

Tal es así, que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es entendida como aquella obligación o capacidad legal que tienen las entidades del sector privado para responsabilizarse ante la ley por los delitos cometidos. Esto implica la posibilidad de imputarles sanciones penales, ya sea por delitos cometidos de manera directa o indirecta como se ha mencionado en líneas anteriores, con el fin de reparar el daño causado y promover una responsabilidad empresarial entre entidad-personas.

¹⁹ Percy García Cavero, *Derecho penal, Parte General*, 3ra Edición (Lima, Perú: Ideas Solución Editorial, 2021), 902.

²⁰ García Cavero, 917.

Como consecuencia de lo referido, es menester indicar que una persona jurídica, al ser un ente ficticio no perderá ni podrá ser restringida en su libertad, sin embargo, estará sujeta a penas no privativas de libertad y restrictivas de propiedad tales como: multas, comiso, suspensión temporal de actividades, siendo las más graves disolución y hasta liquidación.

De lo expuesto, para que un defensor público o privado pueda ejercer una defensa material hacia la persona jurídica es indispensable que conozca sus operaciones, sus intervinientes, si existió o no un programa de prevención, control y supervisión en el marco de las actividades relacionadas con su giro de negocio u objeto social.

Creación de la UNECCO

A inicio de la década de los años 2000, fue parte de la agenda de Naciones Unidas, combatir la corrupción y la delincuencia organizada transnacional, en razón de que grupos delictivos empezaban a tomar fuerza y capacidad de despliegue, incluso mayor a muchos Estados. Por dicha razón en diciembre del referido año, tuvo lugar en Italia, la expedición de la Convención de Palermo.²¹

El referido instrumento dispone que, los Estados parte de Naciones Unidas, entre ellos el Ecuador, deberán adoptar medidas y adaptar sus legislaciones en miras de este objetivo: combatir la corrupción y la delincuencia organizada.

En este contexto, la creación de una institución o entidad pública deviene de las obligaciones del Estado ecuatoriano con la comunidad internacional, en este caso, el

²¹ Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Naciones Unidas, 2000, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

esfuerzo por erradicar la corrupción, con el objetivo de solventar la ineficiente administración por parte del Estado para combatir y juzgar este tipo de delitos.

A partir del mes de diciembre del año 2022, en nuestro país surge, en el seno de la Función Judicial, la “UNECCO”, como una herramienta para el seguimiento y posterior juzgamiento de actos de corrupción, delincuencia organizada y delitos de lesa humanidad, encontrándose entre ellos los siguientes:

“(...) delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros (...).”²².

Además, las Unidad Anticorrupción se encuentra respaldada por la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura los cuales han establecido una serie de condiciones que se deben cumplir para que este tipo de delitos lleguen a conocimiento de los mencionados jueces, entre estas circunstancias complementarias.

De lo citado se destaca que, para que un delito llegue a conocimiento de jueces de la Unidad Especializada deben encajar siempre dentro de las circunstancias complementarias que previamente han sido establecidas tanto en la Resolución como en el COFJ, debido a que, estas dependen de la concurrencia específica de los requisitos definidos en ambas normativas legales.

Actuaciones de los jueces de garantías penales de la UNECCO

En razón de la naturaleza de los delitos que conoce la Unidad, existen conductas que se generan a través de personas jurídicas de derecho privado; en tal sentido, deben contar con un defensor. Son los jueces de esta Unidad los que se ven en la complejidad

²² Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009, art.230.1.

de tener que fijar día y hora para una diligencia de audiencia de formulación de cargos; evaluatoria y preparatoria de juicio; o inclusive, audiencias de juicio o de apelación.

Por tanto, ¿qué sucede cuando Fiscalía General del Estado solicita a un juez de la UNECCO, que se instale la diligencia para formulación de cargos y se encuentra que existen personas jurídicas a las que se les formulará cargos pero que una o varias de estas no han establecido defensa privada?

El juzgador al que le corresponde garantizar el debido proceso, entra en una disyuntiva, instalar la diligencia con asistencia de un defensor público, motivando con el artículo 76 número 7 letra k) “*que hace alusión que todas las personas van a tener acceso al derecho a la justicia*”²³ u, observar de manera irrestricta el artículo 13 de la LODF, que contiene una prohibición expresa respecto de la comparecencia de defensor público para personas jurídicas de derecho privado.

Por un lado, existiría un criterio en estricto rigor a garantizar el no dejar en indefensión a la persona jurídica, sin embargo, este criterio responde únicamente al ámbito formal de la defensa, dejando de lado el aspecto de defensa material como derecho al que deben acceder todas las personas (naturales o jurídicas), por otro lado, el no instalar la diligencia, por cuanto la persona jurídica no designa defensor, se asume como una táctica dilatoria de los procesados²⁴.

²³ Extracto de entrevista estructurada a Juez de la Unidad de Garantías Penales UNECCO, de fecha viernes 25 de abril de 2025. Entrevista concedida por fines meramente académicos. Por cuestiones de seguridad, la entrevista es un anexo del presente, pero el nombre e identidad del juzgador se mantiene en reserva.

²⁴ *Ibíd.*

Por otro, instalar la diligencia con defensor público, implica inobservar una norma de carácter orgánico, en donde trae consigo que el juez pueda generar una real cercanía al delito de prevaricato²⁵.

Postura de los operadores jurídicos

Defensores Públicos:

Otra arista de análisis, es la necesidad de que los defensores públicos deban tener contacto con sus usuarios, un defensor público que no tiene contacto con la persona jurídica llamada a formulación de cargos, a través de sus representantes legales, difícilmente puede plantear líneas de defensa o líneas argumentales que le permitan un patrocinio adecuado.

Debiendo advertir que estos operadores jurídicos también enfrentan una dificultad cuando son llamados por los jueces de la UNECCO a instalarse en audiencia, por cuanto ellos también trabajan bajo la supervisión de una debida diligencia en el patrocinio de sus causas, esto es, haber realizado de forma idónea su trabajo, que es traducir argumentos de la defensa material y solicitar diligencias investigativas de descargo para su defendido.

Por ello, para el defensor público entrevistado el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública menciona:

*“No es un error, ya que si se patrocina a personas jurídicas se estaría contraviniendo la misión de las Defensorías, que es defender a personas en condiciones de vulnerabilidad.”*²⁶

Concomitantemente, a criterio de uno de los jueces entrevistados:

²⁵ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 268. Prevaricato contiene la conducta: falle contra ley expresa, proceda contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda en la sustanciación de las causas”

²⁶ Extracto de entrevista estructurada a Defensor Público, de fecha viernes 04 de mayo de 2025. Entrevista concedida por fines meramente académicos. Por cuestiones de seguridad, la entrevista es un anexo del presente, pero el nombre e identidad del Fiscal se mantiene en reserva.

“Se configura en el artículo 13 de la Defensoría Pública, un error, al privar del servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio a la persona jurídica, por cuando es contrario a la obligación constitucional otorgada a la Defensoría Pública, cuando la misma no cuenta con recursos para contratar los servicios de defensa legal para la protección de los derechos.”²⁷

Es decir, la citada ley debió permitir que se patrocine a personas jurídicas de derecho privado, la respuesta del juez y del defensor público reafirma la prohibición expresa, lo que genera un posible vicio en el desarrollo del proceso devenido de la posibilidad de que las personas jurídicas arguyan indefensión.

Sin embargo, la actuación del defensor público al asistir a la audiencia, a pesar de contravenir la normativa aplicable, obedece claramente a un temor fundado en las posibles repercusiones jurídicas derivadas de su inasistencia. En efecto, la negativa a comparecer podría acarrear consecuencias de carácter disciplinario o administrativo, tales como la emisión de un oficio por parte de la entidad competente, lo que generaría un riesgo para su ejercicio profesional.

Fiscales:

Parte de la investigación del presente trabajo torno necesario indagar sobre las posturas o consideraciones por parte de los agentes fiscales, en este contexto, se desprende que las consideraciones de fiscalía frente a la problemática de análisis, es abismalmente distinta a lo que consideran los jueces y los defensores públicos, tal como se evidencia a continuación:

²⁷ Extracto de entrevista estructurada a Juez de la Unidad de Garantías Penales UNECCO, de fecha viernes 25 de abril de 2025. Entrevista concedida por fines meramente académicos. Por cuestiones de seguridad, la entrevista es un anexo del presente, pero el nombre e identidad del juzgador se mantiene en reserva.

Así mismo, al igual que el Juez de la UNECCO, Fiscalía General del Estado se encuentra intrínsecamente relacionada con esa problemática, debido a que, el rol del Fiscal desempeña un papel crucial en la investigación y persecución de estos delitos.

Esta problemática plantea una serie de dificultades sobre la efectividad del derecho a la defensa de las personas jurídicas. Si bien la defensa material es un derecho inherente a cualquier persona, su ejercicio efectivo depende de un conocimiento técnico jurídico, entendiéndose que si no se cuenta con un patrocinio letrado adecuado se estaría violentando derechos constitucionales, generando consecuentemente una indefensión.

En este escenario el rol del Fiscal, se vuelve particularmente importante, esto entre la disyuntiva de dos aspectos, por un parte, ante la falta de designación de un profesional del derecho precedente de la persona jurídica llamada a audiencia de Formulación de cargos, y ante la imposibilidad legal de que la Defensoría Pública asuma su defensa técnica, en donde Fiscalía se enfrenta a la necesidad de precautelar el debido proceso sin incurrir dilataciones innecesarias.

Por ello, la interrogante principal se centra, ante la situación de si la instalación de una audiencia con defensor público a pesar de la prohibición del artículo 13 de la LODF²⁸, se justifica en aras de garantizar el derecho a la defensa y evitar la indefensión de la persona jurídica; o a su vez este riesgo es una posible causal de nulidad.

Por un lado, a decir de los fiscales entrevistados no existiría riesgo de nulidad al instaurar una audiencia en estas condiciones *“Pues se aplica la constitución de manera*

²⁸ Ecuador, Ley Orgánica de la Defensoría Pública art. 13.

directa e inmediata, se protege una garantía del debido proceso y en consecuencia no se requiere de ningún tipo de acto para subsanar el proceso de parte del juez de la causa.”²⁹

Además, se ha cuestionado si el artículo que habla sobre la prohibición expresa de patrocinio de personas jurídicas, es un error o netamente dicho artículo este hecho en base a la misión que tiene la Defensoría Pública con su patrocinio. Es así, que el fiscal entrevistado, ha mencionado que:

“No existe un error, es simplemente una regulación de procedimiento que establece una prohibición a la Defensoría Pública de patrocinar a personas jurídicas, y es precisamente debido a que, el patrocinio sin tener contacto con las PJ puede incurrir en una defensa deficiente, anti técnica y coadyuve a causar una indefensión de la PJ.”³⁰

Es decir, que, por otro lado, si se reconoce por parte del agente fiscal que no es posible una defensa material, técnica y adecuada si es que no existe contacto con los representantes de la persona jurídica. Sin embargo, no hay una lectura respecto de la trasgresión al debido proceso.

Por consiguiente, la problemática radica en encontrar un equilibrio entre la aplicación de la ley específica que prohíbe el patrocinio de personas jurídicas por la Defensoría Pública y la obligación constitucional de garantizar un derecho a la defensa, tornándose importante el rol de Fiscalía en casos de Corrupción para impulsar las investigaciones, previniendo tácticas dilatorias, pero siempre velando por el cumplimiento de los derechos de todos los sujetos procesales involucrados, incluso en ausencia de un patrocinio privado inicial.

Impunidad vs Materialización de la Justicia

²⁹ Extracto de entrevista estructurada a Fiscal de Garantías Penales, de fecha viernes 27 de abril de 2025. Entrevista concedida por fines meramente académicos. Por cuestiones de seguridad, la entrevista es un anexo del presente, pero el nombre e identidad del Fiscal se mantiene en reserva.

³⁰ Ibidem.

La dicotomía entre impunidad y materialización de la justicia representan aspectos mutuamente excluyentes. Por una parte, la impunidad entendida como aquella que refleja una trasgresión de normas y, por ende, una ausencia de consecuencias legales para quienes delinquen; y por otra, la materialización de la justicia, es la aplicación efectiva de normas y sanciones, asegurando en las víctimas una reparación del daño y, por lo tanto, un intento de restauración del orden a nivel social.

Es probable que esta sea la dicotomía que enfrenten los jueces de la UNECCO al momento en el que deben decidir si instalar una diligencia con defensor público o no, por tanto, forma parte del análisis conocer y explorar los desafíos que representan en la sociedad la dicotomía entre estas dos dimensiones, especialmente porque involucra actos y omisiones en el que se ve directamente involucrado el Estado en ejercicio de la Función Judicial.

Tal es así, que los autores Clercq, Cháidez y Rodríguez consideran que, para que exista impunidad se debe considerar tres componentes esenciales:

“(...) El primero es que exista una conducta que debe ser sujeta de castigo. El segundo es que el Estado reconoce o tipifica esa actitud como ilegal en su normatividad y que es sujeta de una pena (...). Por último, la impunidad hace referencia a un acto de injusticia porque la persona o grupo de personas que cometieron el delito no fueron sancionadas o las víctimas no tuvieron el derecho a la reparación del daño.”³¹

Es decir, la impunidad no se basa simplemente en la exención de castigo frente a las arbitrariedades cometidas, sino que parte de una conducta que se encuentra establecida y que, además, es una conducta plenamente punible merecedora de penalización.

La magnitud de esta problemática ha llegado a conocimiento de la Corte IDH, considerándolo como una violación flagrante de derechos humanos. Puesto que, la

³¹ Juan Antonio Clercq, Azucena Cháidez, y Gerardo Rodríguez, “Midiendo la impunidad en América Latina: retos conceptuales y metodológicos”, *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, n° 55 (1 de mayo de 2016): 71.

impunidad al estar arraigado con otros problemas sociales, genera en las personas un sentimiento de “*doble agravio: el causado por el delito y el que resulta de la frustración e impotencia ante la falta de castigo*”; ³²además de intensificar y agravar las consecuencias de inseguridad, violación de derechos humanos y, principalmente en cuanto a lo que tiene ver con la corrupción, repercusiones provocadas inicialmente por la incapacidad del Estado para penalizar a quienes contravienen la ley.

Siendo así, como una medida contingente la creación de la UNECCO en el Estado ecuatoriano frente a la corrupción, problemática que se ha abordado en el presente artículo científico.

La materialización de la Justicia, se ha visto inmiscuida en una serie de obstáculos relacionados en la lucha contra la impunidad. En virtud de esto, la materialización de la justicia va más allá de un cumplimiento normativo meramente teórico, es decir, no se trata de tener leyes justas, sino que estas leyes sean traducidas en acciones concretas, entendidos como resultados tangibles que cuenten como respuesta frente a la transgresión de derechos humanos.

De lo expuesto, se puede inferir que para que haya la existencia de un sistema de justicia palpable y tangible, es necesaria una materialización de justicia eficaz, que permita romper con el estigma de impunidad, permitiéndole de tal manera cumplir con una serie de procesos, tales como el de investigación, enjuiciamientos y sanción necesarios para responsabilizar a los infractores.

³² Clercq, Cháidez, y Rodríguez, 72.

CONCLUSIONES

En todo proceso penal, la defensa material representa aquellas actuaciones que el procesado lleva a cabo, a través de su abogado, para proteger sus derechos y enfrentar directamente la acusación interpuesta en su contra. Esta garantía no solo le otorga al imputado una participación activa dentro del proceso, sino que también fortalece su derecho de contradicción y defensa efectiva, asegurando que pueda refutar argumentos, presentar pruebas y cuestionar la legalidad de la imputación.

El juez de garantías penales de la UNECCO y el tribunal de garantías penales de la UNECCO enfrentan una disyuntiva entre instalar audiencia con defensor público, a pesar de la prohibición expresa del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, contraviniendo norma expresa para evitar tácticas dilatorias que puedan configurar visos de impunidad o que dichas actuaciones del juez de la UNECCO vicien de tal forma que se acarree una nulidad e incluso que el juez incurra en prevaricato previsto en el artículo 268 del COIP, el mismo que sanciona el actuar contrario a la ley expresa.

El análisis de la investigación permite inferir que el derecho a la defensa material sí se ve vulnerado al momento de instalar audiencias de formulación de cargos, preparatoria y evaluatoria de juicio e inclusive audiencia de juicio, con defensor público para personas jurídicas; no solo por contravenir norma expresa, sino principalmente porque la ausencia de un contacto directo entre el defensor público y el procesado limita la capacidad para ejercer una defensa adecuada, quedando reducida la presencia del defensor público a una defensa formal, afectando el acceso a estrategias legales suficientes y la posibilidad de rebatir la acusación de manera óptima.

Además, de acuerdo con los hallazgos obtenidos de la investigación y las entrevistas realizadas, se ha demostrado que la ausencia de derecho a la defensa, si genera una declaratoria de nulidad. A pesar, de que esta herramienta es una medida de ultima ratio, la Corte Constitucional ha mencionado que una causal determinante para invalidar un procedimiento es precisamente la inexistencia de derecho a la defensa, dado que compromete principios fundamentales del debido proceso y la garantía de la tutela efectiva.

Por lo tanto, con el fin de mitigar el riesgo de incurrir en prevaricato y garantizar el debido proceso, resulta imperativo derogar o modificar la restricción establecida en el artículo 13 de la mencionada ley, permitiendo que el patrocinio legal se extienda a todas las personas, incluidas las personas jurídicas, fortalecido así los principios de legalidad y seguridad jurídica en el sistema procesal.

BIBLIOGRAFÍA:

Agustín Jesús Pérez Cruz Martín y Gabriel Y. Suqui Romero. *Manual de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Primera Edición. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2024.

Aimara, Nestor. “Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo”. UNIANDÉS, 2022.

Clercq, Juan Antonio, Azucena Cháidez, y Gerardo Rodríguez. “Midiendo la impunidad en América Latina: retos conceptuales y metodológicos”. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, n° 55 (1 de mayo de 2016): 69–91. <https://doi.org/10.17141/iconos.55.2016.1934>.

Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia 301-21-EP/24”, 28 de noviembre de 2024.

———. “Sentencia 921-21-EP/24”, 29 de agosto de 2024.

———. “Sentencia No. 025-17-SEP-CC”, 25 de enero de 2017.

———. “Sentencia No. 2195-19-EP/21”, 17 de noviembre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Álvarez vs. Argentina”, 24 de marzo de 2023.

———. “Caso Moya Solís vs. Perú”, 3 de junio de 2021.

———. “Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, 5 de octubre de 2015.

Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

———. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

———. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

———. Ley Orgánica de la Defensoría Pública. Registro Oficial 131, Suplemento, 14 de mayo de 2021.

García Cavero, Percy. *Derecho penal, Parte General*. 3ra Edición. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial, 2021.

Mariano R. La Rosa y Horacio J. Romero Villanueva. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2024.

Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Naciones Unidas, 2000.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

ONU Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).